

CAPÍTULO 18 TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 18.1: PUBLICACIÓN

1. Cada Parte asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas de aplicación general referentes a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen prontamente, incluyendo en los medios electrónicos, o que de otra forma sean puestos a disposición de tal manera que permita que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre dichas medidas propuestas.

ARTÍCULO 18.2: NOTIFICACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. En la mayor medida posible, cada Parte notificará a la otra Parte de cualquier medida en proyecto o vigente que considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de la otra Parte bajo este Tratado.
2. A solicitud de la otra Parte, una Parte prontamente suministrará información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que esa otra Parte haya sido o no notificada previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación o información suministrada de conformidad con este Artículo se realizará sin perjuicio de que la medida sea consistente con este Tratado.
4. Cualquier notificación, solicitud o información bajo este Artículo se suministrará a la otra Parte mediante los puntos de contacto pertinentes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO 18.3: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Con el fin de administrar de forma consistente, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general respecto a cualquier materia cubierta por este Tratado, cada Parte se asegurará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 18.1 respecto a personas, mercancías, o servicios de la otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban aviso razonable del

inicio del mismo, conforme a las disposiciones aplicables de la Parte, incluidas una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal conforme a la cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones en controversia;

- (b) dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previo a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) sus procedimientos estén de conformidad con su ley.

ARTÍCULO 18.4: REVISIÓN E IMPUGNACIÓN

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales, o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o la autoridad encargada de la aplicación administrativa y no tendrá interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o procedimientos, las partes en el procedimiento tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación de la Parte, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará que, sujeto a los medios de impugnación o revisión que se dispongan en su ley, dichas resoluciones sean implementadas por, y regirán la práctica de la dependencia o autoridad en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

ARTÍCULO 18.5: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en

particular de otra Parte en un caso específico; o

- (b) una resolución que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.